



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JUD-159 DE 2022

En el proceso ordinario laboral promovido por PEDRO NEL GALARCIO MADERA contra COLPENSIONES, procede el despacho a resolver la solicitud de corrección aritmética interpuesta por la parte demandante, frente a la sentencia del 7 de mayo de 2015.

**1. Argumentos de la solicitud**

Manifiesta el apoderado solicitante que, en la sentencia del 7 de mayo de 2015, se calculó el valor de la pensión tomando como base de liquidación un valor que en su concepto fue incorrecto, toda vez que dicho valor fue calculado con una resolución del extinto Instituto de los Seguros Sociales que no dio claridad acerca de cómo se llegó a calcular el valor de la mesada pensional y de las operaciones que dieron como resultado el valor de la pensión reconocida.

Afirma que de las apreciaciones y resoluciones por parte del ISS (hoy Colpensiones), se extrae que al demandante le correspondía el 85% del IBL para el valor inicial de la pensión y que el cálculo para obtener el valor debía hacerse actualizando los ingresos devengados en los últimos 10 años (desde el 27 de junio de 1997 y hasta el 26 junio de 2007).

Señala que la juez adjunta desconoció las normas de la seguridad social al no dar aplicación a los dispuesto en los artículos 21 y 34 de la ley 100 de 1993 y ni siquiera interpretó el artículo 21 para realizar las operaciones del caso. Asimismo, argumenta que la liquidación debió haber sido realizada con los ingresos entre el 27 de junio de 1997 hasta el 27 de junio de 2007.

Por último, cita una sentencia de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, para argumentar que los ingresos base de cotización pueden actualizarse utilizando dos métodos y que, para el caso en concreto, con cualquiera de las dos fórmulas aplicadas, da como resultado sumas superiores a las reconocidas por Colpensiones.

En consecuencia, solicita al Despacho decretar la corrección aritmética de la sentencia del 7 de mayo de 2015.

Para resolver se CONSIDERA:

## 2. Sobre la corrección aritmética de las sentencias

Sea lo primero indicar, que en múltiples providencias nuestro órgano de cierre ha indicado en qué términos debe entenderse un error “*puramente aritmético*” y al respecto, se trae a colación lo dispuesto en la providencia AL510-2022, radicación n. 60186, en la cual refiere la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, que es: “*aquel que surge de una simple operación o cálculo matemático realizado equívocamente por el sentenciador, sin que pueda implicar la alteración de los factores numéricos o guarismos que componen la ecuación, y menos aún, la inclusión de una suma que alteraría la fórmula que sirvió de referente a la Corte por otra totalmente diferente, **pues tal recriminación involucraría es un nuevo razonamiento jurídico que se torna abiertamente extemporáneo** (sentencia CSJ SL, 4 nov. 2009, rad. 30580).”*

Para el presente caso, se señala primero que erróneamente, se refiere el solicitante a decisiones tomadas por la Juez adjunta del Despacho, cuando lo actuando en el proceso fue declarado nulo desde el auto del 14 de marzo de 2013 y en razón de ello, se ordenó notificar nuevamente y repetir la audiencia del art. 77 del CPTSS, y practicar nuevamente los despachos comisorios, toda vez que la parte demandada no tuvo oportunidad de intervenir en ellos. Ahora bien, coincide el Despacho con la fecha de la sentencia de primera instancia, proferida el 7 de mayo de 2015.

Con respecto a la solicitud de corrección aritmética, la misma resulta improcedente y por lo tanto será negada en razón a que se fundamenta claramente en argumentos y apreciaciones jurídicas, más que aritméticas.

Las apreciaciones aducidas por el solicitante, como que el Despacho ignoró los artículos 21 y 34 de la ley 100 de 1993 y en consecuencia no calculó adecuadamente el valor de la pensión; que la liquidación debía realizarse con los ingresos entre el 27 de junio de 1997 hasta el 26 de junio de 2007; que contrario a lo considerado por el Despacho, el ingreso base de cotización podía actualizarse utilizando cualquiera de los dos métodos señalados por el solicitante y según su apreciación, ambos métodos arrojarían sumas superiores a las reconocidas por Colpensiones; e incluso su apreciación personal de no compartir el criterio de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, al considerar que una de las formulas arroja resultados más favorables comparado con la segunda fórmula; resultan, conforme con la providencia citada anteriormente, en recriminaciones que implicarían un nuevo razonamiento jurídico, más que en una nueva operación aritmética.

Dichas recriminaciones a la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho, parten de señalamientos a las resoluciones 001049 del 11 de enero de 2011 y 007591 del 27 de marzo de 2012 del Instituto de Seguro Social (hoy Colpensiones) y contra las cuales en su momento fue agotada la vía gubernativa. No puede entonces equipararse esa discrepancia, a pretender que, como según su apreciación, el Despacho desconoce las normas de la seguridad social, pueda ser objeto de discusión jurídica nuevamente el valor de la mesada pensional basándose en una corrección aritmética que no encuadra en lo requerido por la norma para su aplicación.

Ahora bien, el apoderado del demandante podía o no encontrarse inconforme con la decisión de primera instancia y para ello la ley dispone la impugnación, que en su momento pudo ser agotada para que fueran revisadas por el superior las discrepancias jurídicas que hoy se ponen de presente y se observa que contra la decisión proferida por este Despacho no se interpusieron recursos, pero la misma fue remitida al H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta, resultando confirmada la sentencia en su totalidad.

Se niega, en consecuencia, la solicitud de corrección aritmética presentada por el apoderado del demandante, máxime cuando la misma no se encuadra en una simple operación o cálculo matemático que haya realizado equívocamente el Despacho, sino que recae en apreciaciones jurídicas que debieron ser discutidas en su momento mediante el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la solicitud de corrección aritmética de la sentencia de primera instancia proferida el 7 de mayo de 2015, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
**JUEZ**

Proyectó: JP

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 158, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 28 de octubre de 2022.

MARCELA MADRID URIBE

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° SD-0281**

Dentro del proceso ordinario laboral promovido ALIRIO DE JESUS GALLEGO CORRALES contra COLPENSIONES y CARMEN SOFIA NARANJO DE ALVAREZ, teniendo en cuenta la respuesta dada por Colpensiones en la Res. SUB 284347 del 13 de octubre de 2022 en la que manifiesta que la mesada pensional de la señora NARANJO DE ALVAREZ citada al proceso se encuentra retirada de nómina desde el mes de junio de 2022 por fallecimiento de la misma, se ordena continuar con el proceso.

Se fija fecha para que tenga lugar la continuación de la AUDIENCIA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el **CUATRO (4) DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 8:30 AM.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS \*\*\*\* fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. JUD-206 DE 2022**

En la sentencia dictada en el proceso ordinario laboral promovido por IRLYNY DEL SOCORRO AGUDELO MACÍAS contra REPOSTERÍA Y PANADERÍA LA VIÑA y COLPENSIONES, confirmada por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA LABORAL, cúmplase lo resuelto por el superior.

Por encontrarse en firme y ejecutoriada la sentencia se ordena que por la Secretaría se proceda a la correspondiente liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho fijadas en primera instancia en la suma de \$300.000, a cargo de la parte DEMANDANTE y en favor de cada una de las demandadas, es decir, \$300.000 para cada una de ellas. No se fijaron costas en la segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
**JUEZ**

Proyectó: JP

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 158, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 28 de octubre de 2022.

MARCELA MADRID URIBE

SECRETARÍA

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Liquidación de costas en el proceso ordinario laboral promovido por IRLYNY DEL SOCORRO AGUDELO MACÍAS en contra de COLPENSIONES y REPOSTERÍA Y PANADERÍA LA VIÑA

Costas a cargo de la parte DEMANDANTE y en favor de cada una de las DEMANDADAS

Agencias en derecho, 1ª instancia .....	\$300.000
Agencias en derecho, 2ª instancia .....	\$0
Recurso de casación.....	\$0
Gastos.....	\$0
<b>TOTAL.....</b>	<b>\$0</b>

Medellín, 27 de octubre de 2022

**MARCELA MADRID URIBE  
SECRETARIA**

**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario laboral promovido por IRLYNY DEL SOCORRO AGUDELO MACÍAS contra COLPENSIONES y REPOSTERÍA Y PANADERÍA LA VIÑA, se aprueba la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ**

Proyecto: JP

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 158, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 28 de octubre de 2022.

MARCELA MADRID URIBE  
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-407 DEL 2022**

En el proceso ordinario laboral promovido por ARLES EDIBER MUÑOZ VALLEJO, en contra de la AFP PORVENIR SA, teniendo en cuenta que, la AFP PORVENIR SA no se ha notificado personalmente, se declara fracasado del trámite de notificación personal anterior.

En consecuencia, se ordena realizar la notificación personal, de conformidad con lo regulado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
JUEZ

Proyectó: MM

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 158, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 28 de octubre de 2022.

MARCELA MADRID URIBE  
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JUD-175 DE 2022**

En el proceso ordinario laboral promovido por MARGARITA ISABEL BERNAL BENAL contra COLPENSIONES y OTROS, cúmplase lo resuelto por el superior con relación a la modificación de las costas y agencias en derecho de la primera instancia, las cuales quedarán en la suma de \$2.633.409 a cargo de la AFP PORVENIR SA y en favor de la DEMANDANTE. Las de segunda instancia no fueron modificadas por el superior, pero debe ser corregido el auto MM-132 del 16 de septiembre de 2021 que liquidó y aprobó la liquidación de costas, toda vez que las agencias en derecho fijadas en segunda instancia corresponden a ½ SMLMV para el 2021 (\$454.263) y no a 1SMLMV como erróneamente se indicó en dicho auto. Las mismas son a cargo de la AFP PORVENIR SA y en favor de la DEMANDANTE.

Así las cosas, el total por concepto de costas procesales corresponde a **\$3.087.672** y toda vez que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue recurrido por las partes, o ya se encuentra en firme luego de surtir el recurso correspondiente, se ordena el archivo del expediente.

A solicitud del (de la) mandatario(a) judicial de la parte demandante, de conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se autoriza expedir COPIAS AUTÉNTICAS del poder, el auto admisorio de la demanda, las sentencias de instancia (audios o videos), los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo, las cuales prestan mérito ejecutivo.

El poder se encuentra vigente en el (la) doctor(a) MARCO ANTONIO SOTO ORTIZ, identificado(a) con C.C 3.414.256 y portador de la T.P. 173.175 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
**JUEZ**

Proyectó: JP

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 158, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 28 de octubre de 2022.

MARCELA MADRID URIBE  
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO VEINTIUNO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**HACE CONSTAR**

Que las copias auténticas del poder, el auto admisorio de la demanda, las sentencias de instancia (audios y/o videos), los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo del expediente, fueron tomadas de los originales que reposan en el expediente con radicado N° 050013105-021-2018-00664-00. Su contenido es veraz y las decisiones allí adoptadas se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Se hace constar que a la fecha no se ha iniciado proceso ejecutivo con sustento en la sentencia mencionada.

El poder se encuentra vigente en el (la) doctor(a) MARCO ANTONIO SOTO ORTIZ, identificado(a) con C.C 3.414.256 y portador de la T.P. 173.175 del C. S. de la J.

Esta constancia se expide a solicitud del interesado y en cumplimiento a la orden dada en el auto N° \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2022.

Dada en Medellín, a los \_\_\_\_ días de \_\_\_\_\_ del año 2022.

**MARCELA MADRID URIBE  
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JUD-205 DE 2022

En el proceso ejecutivo conexo al ordinario laboral promovido por MIRIAM ETELVINA SÁNCHEZ VILLA contra la AFP PORVENIR SA, teniendo en cuenta el memorial remitido por el apoderado de la ejecutante pronunciándose frente a las certificaciones aportadas por la ejecutada porvenir, se acredita el pago en su integridad, presupuesto del mandamiento ejecutivo.

El pago del dinero reclamado por la ejecutante puede verificarse en cualquier momento, como quiera que la ley no señala una etapa con esta específica finalidad y la satisfacción de la acreencia puede hacerse directamente al acreedor, de conformidad con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, que en lo pertinente dispone:

ART. 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...

El Despacho se abstiene de condenar en costas procesales, por cuanto la administradora ejecutada se allanó y acreditó el pago de la obligación impuesta en el proceso ejecutivo, por lo tanto, no habrá lugar a su imposición.

Por lo expuesto, el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR probado el pago de la obligación pretendida en el proceso ejecutivo a título de **LA CONDENA DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL**, haciéndose innecesario continuar con la actuación ejecutiva. Se declara la no causación de costas procesales ni intereses moratorios al interior de la presente actuación.

**SEGUNDO:** DAR por terminado el proceso por pago total de la obligación.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, y cumplido lo anterior, se dispone el archivo del expediente, previo el descargue en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
**JUEZ**

Proyectó: JP

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 158, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 28 de octubre de 2022.

MARCELA MADRID URIBE

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JUD-207 DE 2022

En el proceso ordinario laboral promovido por MARIA EUGENIA GONZALEZ contra OMAR HELIODORO VERGARA, atendiendo al acuerdo privado celebrado entre las partes y en virtud del cual la demandante considera innecesario continuar con el trámite del proceso, procede el Despacho a aprobar la transacción realizada entre las partes.

Teniendo en cuenta que lo pretendido en el proceso corresponde a derechos inciertos y discutibles, es decir, el reajuste de los pagos a la seguridad social y las sumas por concepto de prestaciones sociales e indemnización por despido sin justa causa, se tendrá que la misma se ajusta al derecho sustancial y por lo tanto se declara terminado el proceso por la causal de transacción, de conformidad con lo previsto por el artículo 312 del Código General del Proceso, que en lo pertinente dispone:

Artículo 312. (...) El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

No se condenará en costas, toda vez que el acuerdo fue celebrado por ambas partes y que en razón del mismo fue terminado el proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso por la causal de transacción, haciéndose innecesario continuar con la actuación. Se declara la no causación de costas procesales al interior de la presente actuación.

**SEGUNDO:** APROBAR la transacción celebrada entre las partes por tratarse de derechos inciertos y discutibles, estar ajustada al derecho sustancial y toda vez que el apoderado estaba facultado para transigir.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, y cumplido lo anterior, se dispone el archivo del expediente, previo el descargue en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
**JUEZ**

Proyectó: JP

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 158, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 28 de octubre de 2022.

MARCELA MADRID URIBE

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° SD-0289**

Dentro del proceso ordinario laboral promovido MARIA VICTORIA AGUDELO VARGAS contra COLPENSIONES y otros, procede el despacho aplazar la audiencia que estaba fijada para hoy 27 de octubre de 2022 a la 1:30 pm, toda vez que se hace necesaria la vinculación de LA NACIÓN –MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO –OFICINA DE BONOS PENSIONALES, toda vez que la NACIÓN participa en el pago de la pensión de vejez en favor de la demandante en la medida en que pagó el bono pensional en su favor, el cual hace parte del capital a través del cual se financia la pensión. Lo anterior de conformidad con el art. artículo 61 del CGP y siguientes. La notificación estará a cargo del despacho.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO para **18 DE ABRIL DE 2023 A LA 1:30 PM**. Audiencia que se llevará a cabo siempre y cuando para ese momento se hayan agotado todas las etapas relacionadas con la notificación de la vinculada.

Se anexa link del expediente digital [05001310502120200004400](https://www.cjcg.cjcg.gov.co/05001310502120200004400)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. JUD-179 DE 2022**

En el proceso ejecutivo conexo al ordinario laboral promovido por OSCAR ALBERTO VILLADA ARANGO contra MOTOTRANSPORTAMOS SAS, si bien en auto del 4 de octubre de 2022, este Despacho ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación por la cual se libró mandamiento de pago, Solicita la apoderada del ejecutante que se oficie a la sociedad ejecutada para que allegue acta de terminación del contrato con el consorcio CCC Ituango o, en su defecto, informe si tiene contrato vigente para el presente año con dicha entidad.

Manifiesta que, de ser así, la sociedad ejecutada aún se encontraría adeudando sumas de dinero que podrían ser susceptibles de reclamación o de otra demanda ejecutiva.

Considerándose que en la demanda ejecutiva con la cual se promovió el presente proceso, se pretendió lo correspondiente al pago por concepto de indemnización por terminación sin justa causa del contrato por obra o labor a **partir del 12 de diciembre de 2017 y hasta el 31 de diciembre de 2020** y que fue sobre esa suma que el Despacho libró mandamiento de pago conforme al principio de congruencia, se rechaza la prueba solicitada toda vez que el proceso ya se encuentra terminado y que el auto que dio por terminado el proceso no fue recurrido y por tanto se encuentra en firme.

De considerarse que aún se adeudan sumas correspondientes a la condena del proceso ordinario laboral, estas deben ser pretendidas en una nueva demanda ejecutiva y será en el proceso que se inicie con dicha demanda, donde se decida sobre la procedencia del oficio solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
**JUEZ**

Proyectó: JP

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 158, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 28 de octubre de 2022.

MARCELA MADRID URIBE  
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JUD-178 DE 2022

En el proceso ejecutivo conexo al ordinario laboral promovido por OMAR ANTONIO MORA ACEVEDO contra el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y OTROS, mediante memorial remitido electrónicamente, manifestó la apoderada de la entidad territorial ejecutada, la intención que se tiene de cancelar las sumas por las cuales se libró mandamiento de pago (que fueron objeto de control de legalidad realizado por este Despacho el 10 de octubre de 2022).

En consecuencia, solicitó que se procediera a realizar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en la condena dentro del proceso ordinario laboral que dio origen al presente proceso ejecutivo conexo y que, igualmente se procediera a entregar de la suma embargada el dinero al ejecutante y se realizara la devolución de los recursos restantes a la ejecutada.

Este Despacho, atendiendo dicha solicitud, procedió a realizar la respectiva liquidación y teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la condena del proceso ordinario, indexó la suma correspondiente al lucro cesante consolidado toda vez que el lucro cesante futuro ya fue actualizado en la corrección aritmética realizada por el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral. Se tendrá entonces, que la liquidación del crédito queda en los siguientes términos.

### LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Liquidación del crédito en el proceso ejecutivo conexo al ordinario laboral promovido por OMAR ANTONIO MORA ACEVEDO en contra del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y OTROS

Lucro cesante consolidado .....	\$5.436.381
Actualización lucro cesante consolidado.....	\$621.992
Lucro cesante futuro .....	\$22.354.815
Indemnización moratoria .....	\$902.090
Daño moral.....	\$4.542.630
Perjuicio a la vida en relación.....	\$4.542.630
Agencias en derecho del ordinario, 1ª instancia .....	\$3.777.855
<b>TOTAL.....</b>	<b>\$42.178.393</b>

Medellín, 27 de octubre de 2022

**MARCELA MADRID URIBE  
SECRETARIA**

**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ejecutivo conexo ordinario laboral promovido por OMAR ANTONIO MORA ACEVEDO contra el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y OTROS, se les corre traslado a las partes de la liquidación del crédito, por el término de tres (3) días, para que las mismas formulen sus objeciones si lo consideran pertinente. En tal caso, deberán aportar una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuyen a la liquidación, so pena de rechazarse la objeción formulada.

Agotado el término de traslado sin que las partes hayan formulado objeciones a la liquidación del crédito, la misma se entenderá aprobada. En consecuencia, atendiendo la solicitud de la entidad territorial ejecutada, se ordenará el fraccionamiento del título judicial No. 413230003824101 en la suma de **\$67.000.000**, por concepto de embargo judicial a la cuenta de la entidad bancaria BANCOLOMBIA. Así las cosas, se deberá entregar la suma de **\$42.178.393** al ejecutante y devolverse la suma de **\$24.821.607** al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

Por último, con relación a la solicitud realizada por el ejecutante de que el título sea consignado a la cuenta de su sobrina, se le requiere para que aporte certificación bancaria de dicha cuenta y copia de la cedula de ciudadanía del titular. Respecto al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, se les requiere para que aporten certificación bancaria de la cuenta a la cual se va a realizar el abono a cuenta de la suma que se ordenó devolver y copia de la cédula del titular de dicha cuenta bancaria, en caso de tratarse de un apoderado, el mismo deberá contar con la facultad expresa para **recibir**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ**

Proyecto: JP

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 158, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 28 de octubre de 2022.

MARCELA MADRID URIBE

SECRETARÍA

Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Medellín

<b>LIQUIDACIÓN INDEXACIÓN SUMA FIJA - BASE 100/2018</b>			Fecha
			<b>25-oct-22</b>
Rad.	<b>2021-0501</b>	Dte.	<b>ÓMAR ANTONIO MORA ACEVEDO</b>
<b>FÓRMULA INDEXACIÓN:</b>		<b>VR. A INDEXAR * IPC FINAL / IPC INICIAL - VR. A INDEXAR</b>	
IPC INICIAL:	sep-21	110,04	<b>VR. A INDEXAR: \$ 5.436.381</b>
IPC FINAL:	sep-22	122,63	<b>VR. INDEXACIÓN: \$ 621.992</b>